

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 No 3-33 Tel: 322 3083049 J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

Diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio No. 448
Radicado N° 2023-00151

Procede el Despacho a resolver entorno a la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida a través de apoderado judicial por la **U.I.C. POBLADO BRISAMAR PH** contra **LEONARDO RESTREPO VALENCIA**.

SE CONSIDERA

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que ésta no reúne los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.G.P., el cual dice, Art 82.: *“Contenido de la demanda: Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 11 Los demás que exija la ley...”*.

“...Art 84: Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85...”

Es así como los hechos de la demanda y las pretensiones no son congruentes con los documentos aportados como base del recaudo, toda vez que en el hecho 27 y en la certificación de deuda se señala que la cuota de administración del mes de junio de 2021 es la suma de \$104.844, sin embargo, en la pretensión 53 solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$153.000, como cuota de administración del mes de junio de 2021, por lo que deberá acarar la misma.

De otro lado, establece el artículo 48 de la Ley 675 de 2021: *“...Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda (...) el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante ...”*.

Teniendo en cuenta la norma transcrita y revisados los anexos de la demanda se puede establecer que a pesar de ser mencionado en el acápite de pruebas que, se anexaba el certificado de existencia y representación legal de la Copropiedad demandante, dicho documento no fue allegado al cartulario, pues solamente fue allegada copia en formato digital de la Resolución N° 088 del 2 de marzo de 2023 (por medio de la cual se reconoce e inscribe el nuevo Representante Legal de la Unidad Inmobiliaria Cerrada “Poblado Campestre Brisamar”, sometido al régimen de propiedad Horizontal), documento que en lo absoluto puede ser equiparado al certificado de Existencia y Representación Legal a que alude la norma en comento, entre otras cosas, porque las decisiones adoptadas en asambleas de copropietarios puede ser impugnadas a través de la acción denominada “Impugnación de Actos de Asamblea”, en cuyo interior se puede solicitar medidas cautelares como la suspensión provisional del acto atacado (la designación del administrador de la P.H. podría ser uno de ellos), de ahí que la sola aportación del mentado acto administrativo, que dicho sea de paso, data de hace más de 8 meses, no acredita, per se, quien es actualmente el representante legal de la entidad demandante.

Con fundamento en lo anterior, se deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante debidamente actualizado, expedido por la Alcaldía Municipal de San José, Caldas, en razón a que el documento mencionado no cumple con los presupuestos de ley.

Se deberá indicar con precisión y claridad cuál es el domicilio del demandado, requisito que no se supe con la indicación del lugar donde éste recibe notificaciones, no estando por demás poner de presente a la parte actora que la residencia y domicilio son dos conceptos bastante disímiles, **y para el caso concreto a efecto de determinar la competencia territorial lo importante es determinar el lugar de domicilio del demandado.**

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que la parte actora corrija la misma, para lo cual se concede el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada.

Se Advierte que se deberán integrar en un solo texto tanto la demanda como las correcciones solicitadas de cara a hacer más inteligible aquélla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José – Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA** promovida a través de apoderado judicial por **U.I.C. POBLADO CAMPESTRE BRISAMAR PH.** contra **LEONARDO RESTREPO VALENCIA.**

SEGUNDO.- CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda en cuanto a los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

Se Advierte que se deberán integrar en un solo texto tanto la demanda como las correcciones solicitadas de cara a hacer más inteligible aquélla.

TERCERO.- SE DIFIERE el reconocimiento de personería jurídica al apoderado judicial de la parte demandante, hasta tanto se acredite en debida forma el mandato judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ



Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5f82b3aad730d8643a37a8d905d629b429314cd9c274ae720178f23a463e66**

Documento generado en 01/12/2023 02:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>